

con los protocolos, libros, y documentos de los notarios comprendidos en el distrito respectivo, que cuenten más de treinta años de fecha, y los treinta protocolos más modernos formarán el archivo especial de cada notaría, y cada año se remitirá el protocolo que corresponda al archivo general.”

Sección 2.—Los notarios que después de la Ley de 31 de enero de 1901, relativa al ejercicio del notariado en Puerto Rico, hubieren cesado en sus funciones por incapacidad física y temporal o inhabilitación temporal y estén ejerciendo o vuelvan a ejercer de nuevo sus cargos de notarios en el mismo distrito notarial, reclamarán sus protocolos de menos de treinta años, al respectivo archivo general, y le serán entregados inmediatamente por dicho archivero, dando cuenta éste a la competente Corte de Distrito para que se tome nota en el Registro de Notarios.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 13 de marzo de 1913.

✓[No. 49.]

LEY

PROVEYENDO PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS ADICIONALES EN LOS TERRENOS DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN RIO PIEDRAS, Y PARA EL ENSANCHE Y MEJORAS DE DICHS TERRENOS Y EDIFICIOS.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se asigna la suma de cuarenta mil dólares (\$40,000) de cualquier dinero en Tesorería no destinado a otras atenciones, para la construcción de uno o más edificios en los terrenos de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, y para el ensanche y mejora de los actuales terrenos y edificios.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada, 13 de marzo de 1913.

[No. 50.]

LEY

PROVEYENDO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTOS Y MANUFACTURAS DE PUERTO RICO, Y PARA EL REGIMEN DEL USO DE LA ESTAMPA O SELLO DE GARANTIA DE LA ASOCIACION DE PUERTO RICO.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Desde el momento en que se inscriba en la oficina del Secretario de Puerto Rico, [como] una asociación que no tiene por objeto un beneficio pecuniario, la organización denominada Asociación de Puerto Rico, podrá registrarse en la oficina del Secretario de Puerto Rico un facsímile y una descripción de la estampa o sello de garantía de dicha Asociación de Puerto Rico.

Sección 2.—El objeto del mencionado registro de la estampa o sello de garantía de la Asociación de Puerto Rico, será proveer un medio por el cual la Asociación de Puerto Rico pueda, a fin de mantener el crédito de los productos y manufacturas puertorriqueños y protegerlos contra falsificaciones, fraudes o sustituciones con artículos de clase inferior, garantizar el origen, ley y calidad de los productos puertorriqueños, y pueda permitir el uso de dicha estampa por los productores, manufactureros y comerciantes en los referidos artículos; y la Asociación de Puerto Rico, por conducto de su comisión ejecutiva o junta debidamente autorizada, podrá expedir permisos a dichos productores, manufactureros o comerciantes en artículos puertorriqueños para usar la estampa o sello de garantía de la Asociación de Puerto Rico, en todos los mencionados artículos puertorriqueños producidos, manufacturados o vendidos por ellos, cuando llenen aquellos requisitos, respecto al origen, ley, calidad, forma y procedimientos, que se prescribieren por la Asociación de Puerto Rico; *Disponiéndose, sin embargo*, que nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de autorizar a la Asociación de Puerto Rico para conceder el uso de la estampa o sello de garantía a ningún productor, manufacturero ni comerciante, con exclusión de otras estampas, razones sociales o corporaciones dedicadas a la misma clase de negocios, que deseen llenar dichos requisitos.

Sección 3.—Todos los permisos extendidos por la Asociación de Puerto Rico para usar la referida estampa o sello de garantía deberán ser registrados en la oficina de la Asociación de Puerto Rico y en la del Secretario de Puerto Rico, y la Asociación de Puerto Rico tendrá la facultad de cancelar cualquiera de dichos permisos en el caso de que se utilice infringiendo alguna de las condi-

ciones que prescribiere la Asociación de Puerto Rico, o cuando se haga otro uso impropio de dicha estampa, y tales cancelaciones serán asimismo registradas en la oficina de la Asociación de Puerto Rico y en la del Secretario de Puerto Rico.

Sección 4.—Cualquier productor, manufacturero o comerciante que haga uso de la estampa o sello de garantía de la Asociación de Puerto Rico, después de haber sido cancelado su permiso por la Asociación de Puerto Rico, o antes de que la Asociación de Puerto Rico le haya extendido un permiso para utilizar dicha estampa o sello de garantía, estará sujeto a una multa que no sea menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

Sección 5.—La Asociación de Puerto Rico no será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con motivo de la cancelación por aquélla de cualquiera de los permisos para usar la estampa o sello de garantía de dicha Asociación.

Sección 6.—Esta Ley regirá inmediatamente después de su aprobación, no obstante todas las leyes o partes de leyes que a la misma se opongan.

Aprobada, 13 de marzo de 1913.

[No. 51.]

LEY

CONCEDIENDO ASIGNACIONES ADICIONALES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, Y PARA CIERTOS DEFICITS EN ASIGNACIONES ANTERIORES, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que las siguientes cantidades, o lo que de ellas fuere respectivamente necesario, quedan por la presente asignadas, de cualesquiera fondos en el Tesoro Insular no destinados a otras atenciones, para los fines que más adelante se disponen, a saber:

SERVICIO DE ANEMIA.

Para el trabajo de campo que se llevará a cabo para la supresión de la anemia en Puerto Rico, bajo la dirección del Director de Sanidad, quince mil (15,000) dólares. Todos estos desembolsos se harán mediante aprobación del Director de Sanidad.

FONDO DE EMERGENCIA.

Con el fin de proveer un fondo de emergencia para el pago de médicos, inspectores sanitarios y otras personas

que se emplearen provisionalmente, y proveer sitios adecuados para el aislamiento de pacientes y compra de desinfectantes y medicinas que se requieran para usarse en el control y supresión de epidemias de tifus, viruelas y otras enfermedades comunicables y peligrosas en Puerto Rico, cuando fuere necesario para impedir que éstas pasen de una localidad a otra, y con el fin de proveer un fondo de emergencia para hacer frente a las necesidades extraordinarias e inesperadas del servicio de sanidad, por la presente se asigna la cantidad de veinte y cinco mil (25,000) dollars, o la parte de esta suma que fuere necesaria, de cualesquiera fondos en Tesorería no asignados para otras atenciones, para invertirse bajo la dirección del Director de Sanidad y con sujeción a la aprobación del Gobernador.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación; *Disponiéndose* que las asignaciones que por la presente se hacen estarán disponibles durante los años económicos de 1912-13 y 1913-14.

Aprobada, 13 de marzo de 1913.

[No. 52.]

LEY

CREANDO EL CARGO DE SUBMARSHAL DE LA CORTE MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL MUNICIPAL DE MAYAGÜEZ, P. R.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se crea por la presente el cargo de submárshal de la Corte Municipal del Distrito Judicial [Municipal] de Mayagüez, P. R., con un sueldo anual de \$480, pagaderos mensualmente como se pagan otros sueldos.

Sección 2.—Dicho submárshal estará bajo la dirección e inspección del márshal de la citada Corte y desempeñará los demás deberes que éste le designare. Inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, el márshal de la referida Corte nombrará una persona idónea, con sujeción a la aprobación del Attorney General, para cubrir el cargo de submárshal que por la presente se crea.

Sección 3.—Se asigna por la presente, de cualquier fondo existente en Tesorería no asignado para otras atenciones, la cantidad de \$480 para el pago de sueldos que por la presente se disponen.